

## *Noticias*

### *Centre Historique et Juridique des Droits de l'Homme. Université Pierre Mendès France de Grenoble*

Patricia ZAMBRANA MORAL  
Universidad de Málaga

El Centro Histórico y Jurídico de Derechos Humanos (CHJDH) de la Universidad Pierre Mendès France de Grenoble se crea con ocasión de las celebraciones del bicentenario de la Revolución francesa y acoge a los estudiantes de tercer ciclo que se empeñan en completar su formación con investigaciones multidisciplinares. Básicamente, recibe a aquéllos inscritos en el «Diploma de Estudios en Profundidad» (DEA) de «Historia, Derecho y Derechos Humanos» de la Facultad de Derecho de Grenoble y a los doctorandos en Historia del Derecho y en derechos humanos. Su fin es promover las investigaciones iushistóricas y de derecho positivo desde la evolución, la defensa y el desarrollo de los derechos humanos en el ámbito jurídico, institucional, administrativo, económico y social. La historia y la ideología de los derechos del hombre, el estudio de textos internos e internacionales de protección de los mismos –Declaración Universal de Derechos Humanos, Pactos internacionales de protección de los derechos civiles y políticos (derechos económicos, sociales y culturales), Convención Europea de Derechos Humanos...–, las teorías jurídicas, filosóficas y antropológicas sobre estos derechos, forman parte de los principales campos de investigación. Durante algunos años, los iushistoriadores de la Facultad de Derecho de Grenoble han organizado, en colaboración, diversas manifestaciones científicas concernientes a los derechos humanos que han suscitado gran interés para historiadores, juristas, filósofos, economistas, sociólogos, además de un gran número de estudiantes, profesionales en ejercicio y público en general. El éxito de estas iniciativas les incitó a adaptar sus actividades pedagógicas y científicas para responder a la demanda de instrucción y especialización en el área de la Historia del Derecho y de los derechos humanos. Por este motivo (en octubre de 1988) se transformó el «Diploma de Estudios en Profundidad» (DEA) de Historia de las Instituciones y de los

Hechos Sociales, integrando la materia de los derechos del hombre, dando lugar al citado DEA «Historia, Derecho y Derechos Humanos», que conlleva dos opciones, una histórica y otra jurídica. Su misión es formar docentes y profesionales (jueces, abogados, policías, periodistas...) que requieran una especialización en los procedimientos de protección de los derechos humanos. Esta transformación permitió introducir en el programa ofrecido a los candidatos el estudio del derecho interno e internacional de los derechos humanos, centrandó la Historia (del derecho, de las instituciones y de la economía) sobre la problemática de los referidos derechos. Así los planes de estudio ofrecen una serie de materias troncales comunes que presentan la situación de los derechos humanos alrededor de cuatro ejes: Fundamentos del Derecho Privado, Fundamentos del Derecho Público, Historia de las Ideas Políticas y Hechos Sociales y Económicos. Además se incluyen disciplinas de la opción histórica (Historia del Derecho Privado, Historia del Derecho Público, Historia Económica) y de la opción jurídica (Historia e Ideología de los Derechos Humanos, Derecho Interno de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos). En total, 130 horas de cursos y seminarios que se completan con la actividad investigadora que permitirá alcanzar una formación superior.

El CHJDH se inscribe en el Espacio Europeo de Educación Superior y es uno de los principales puntos de investigación de la Universidad Pierre Mendès France. Cuenta con numerosos colaboradores y organiza regularmente Congresos Internacionales gracias al apoyo de otras instituciones francesas y extranjeras: el Centro Persona, Cultura y Derecho de la Universidad Laurentiana de Ontario, el CREDHO (Centro de Investigación y de Estudios sobre los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario), el Instituto de Derecho Europeo de Derechos Humanos de la Universidad de Montpellier I, el Instituto de Derechos Humanos de Lyon, el Centro de Derecho Fundamental de la Facultad de Derecho de Grenoble, el Centro de Estudios sobre la Seguridad Internacional y las Cooperaciones Europeas del Espacio Europeo, el Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de Friburgo, el Laboratorio de Antropología Jurídica de la Universidad de París o la Asociación Francesa de Antropología del Derecho; así como prestigiosos investigadores procedentes de Universidades suizas, italianas o españolas.

Los campos preferentes, aunque no exclusivos, de investigación se sitúan en torno a una serie de temas como teorías de los derechos humanos y libertad, derecho natural, historia y derechos humanos, poderes políticos y libertades religiosas, Estado de derecho y derechos humanos, la defensa del medio ambiente y la naturaleza después de Colbert, derechos humanos y derecho de familia, los derechos humanos en el proceso de democratización, derechos humanos y prácticas médicas, la condición del trabajador después del siglo XIX, o trabajo y seguridad social. La diversidad de estos núcleos temáticos tiene como fin explotar las competencias específicas de los miembros del Centro, lo que otorga la ventaja científica de dotar de un carácter multidisciplinar

a la investigación de los derechos del hombre. Básicamente, el ámbito de estudio se circunscribe a dos grandes líneas: teoría de los derechos fundamentales –antropología jurídica y política (universalidad y particularidades culturales), epistemología, génesis histórica– y práctica (proceso de democratización, realización concreta en el marco de la Europa central y oriental y educación cívica). Los principales ejes de investigación se encaminan a la democratización en Europa central y oriental, derecho a la protección judicial, protección jurídica de los datos personales, ciudadanía y formación de la vida en sociedad (educación cívica), derechos de las minorías y derechos de los pueblos, fundamentos teóricos y prácticos de la universalidad de los derechos humanos y fundamentos naturales y culturales (valores éticos, filosóficos, epistemológicos y religiosos que los inspiran).

De la actividad de esta insigne institución hay que destacar, sin duda, sus Congresos. Es nuestro objetivo, en este momento, detenernos en algunos para mostrar resultados de la referida investigación en torno a los derechos humanos, dado que en España hay cierta despreocupación entre los profesionales de nuestra área de conocimiento, la Historia del Derecho y de las Instituciones, por la historia y teoría de estos derechos.

En abril de 1998 (días 28, 29 y 30) se celebraría un Congreso –con la colaboración del Centro de Investigaciones de Historia de Italia y de los Países Alpinos y del Departamento de Historia de la Universidad de Saboya– con motivo de los aniversarios de la Revolución de 1848 y de la Declaración de Derechos Humanos de 1948. El fin era mostrar la conexión entre los derechos del hombre y el sufragio universal. Sus actas se publicaron en el año 2000 por Gérard Chianéa y Jean-Luc Chabot, recogiendo las diversas intervenciones. En un primer bloque temático, dedicado a los fundamentos del sufragio universal, se situaría Jacques Solé, entonces catedrático (ahora emérito) de Historia moderna de la Université Pierre Mendès Frances, acerca de Thiers, Taine y el sufragio universal (1848-1881). De la Universidad de Málaga, los profesores Antonio Javier Trujillo Pérez y Miguel Ángel Asensio Sánchez reflexionaron, de forma escueta, sobre el concepto constitucional de la representación política en la Constitución española de 1978. Sin duda, más controvertida fue la ponencia de Mathilde Dubesset, del Instituto de Estudios Políticos de Grenoble, en relación al sufragio femenino y a su carácter imposible o tal vez impen-sable partiendo de la incompatibilidad entre la «naturaleza femenina» y el ejercicio de la ciudadanía y centrándose en el periodo de 1848 a 1944. Anne Verjus conectaría mujer y familia, destacando su papel en la elaboración de los derechos electorales, desde la Revolución de 1789 a la tercera República francesa y presentando el consenso pese a las divergencias doctrinales. La nacionalidad como fundamento del sufragio universal y su posible carácter obsoleto fue el tema elegido por Bertrand Pauvert (Universidad de Alsacia del Norte). El punto de partida lo ubica en el sufragio como derecho natural del hombre y en la dificultad de reconocer este derecho a los extranjeros. En línea similar, se

situó la intervención de Damien Deschamps, también procedente del Instituto de Estudios Políticos de Grenoble, sobre sufragio universal y estatuto personal, y, más concretamente, la extensión del derecho de sufragio a las poblaciones colonizadas que carecían de la ciudadanía francesa y algunas de sus consecuencias. Bernard Moleur, de la Universidad de Aviñón, pese a no participar en el Congreso, sí que publicaría su extensa disertación sobre la posición del indígena ante las urnas, en particular, acerca del derecho de sufragio y la ciudadanía en la colonia del Senegal.

El segundo bloque temático se situaría en torno al ejercicio del sufragio universal en diferentes espacios geográficos. Aquí, François Robbe, de la Universidad Jean Moulin, Lyon III, se detuvo en las ambigüedades del sufragio indirecto y Pierre Bréchon, profesor del Instituto de Estudios Políticos de Grenoble, publicaría un análisis de la abstención, distinguiendo entre un abstencionismo coyuntural, antipolítico y social. Por su parte, André Palluel-Guillard, profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Saboya, efectuó un documentado examen de los 140 años de elecciones legislativas en Saboya. Procedentes de Italia, el profesor Piero Aimo (catedrático de Historia Constitucional en sede jurídica de la Universidad de Pavía) desarrolló el sufragio administrativo en el Piamonte y en Francia en 1848 y Viviana Ravasi (profesora de Historia de las Instituciones y de las Doctrinas Políticas de la Universidad de Milán) la democracia directa en Suiza. Al sufragio de las mujeres en la Turquía republicana de Mustafá Kemal en los años treinta, dedicaría su exposición Jean-Paul Burdy (Universidad de Grenoble). Horst Dippel, catedrático de Historia de Inglaterra y de los Estados Unidos de América de la Universidad de Kassel, se ocupó de la evolución constitucional del sufragio universal en la América jacksoniana. Cerraría este segundo grupo de intervenciones Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, con una ponencia relativa a los derechos humanos, libertades y sufragio en el pensamiento político de la llamada generación barcelonesa de 1917 (Lluís Nicolau d'Olwer, Ferran Valls i Taberner, Ramon d'Abadal i de Vinyals, Pere Bosch Gimpera, Manuel Reventós i Bordoy y Jordi Rubió i Balaguer).

Los principios y teorías que sirven de fundamento a los derechos humanos serían el marco teórico genérico para agrupar el tercer núcleo temático. Con carácter general, Blandine Kriegel (Universidad de Nanterre) presentó los derechos del hombre en las Declaraciones de 1848 y 1948; mientras que Jean-Eric Callon (Universidad del Franco-Condado en Besançon) hizo lo propio en los proyectos constitucionales de la Resistencia, cuestionando la constitucionalización de la Declaración de Derechos Humanos. A la igualdad como principio «fundador» de los derechos del hombre y de la democracia se dedicó Philippe Richard (Universidad Católica de Lyon), partiendo del ejemplo francés.

Los grandes principios y teorías de los derechos humanos serían la línea conductora del cuarto grupo de conferencias. Michel Pertué (catedrático de

Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Orléans) se detuvo en las libertades locales y las libertades ausentes. La conexión entre la libertad de asociación, la democracia y el Estado fue el tema central desarrollado por Marc Frangi (Universidad Lyon) en su ponencia, puntualizando acerca de la asociación como estructura jurídica de los partidos políticos y de otras agrupaciones y distinguiendo entre las asociaciones voluntarias y las obligatorias. Christophe Boutin (Facultad de Derecho de Caen) analizaría la figura de Charles de Montalembert en tanto voz del catolicismo liberal en los debates de la Constitución de 1848. Hélène Surrel (Facultad de Derecho de Grenoble) expuso la relación entre la libertad y el derecho de petición como instrumento en la protección de los derechos individuales. María Encarnación Gómez Rojo y Elena Martínez Barrios (Universidad de Málaga) centraron su comunicación en la Revolución de 1848, las libertades y la igualdad política y social en el pensamiento de Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942).

Gran interés tendría la intervención de Jean-Luc Chabot (Universidad Pierre Mendès France) relativa a la doctrina social de la Iglesia y los derechos del hombre. Tomaría como punto de partida las contradicciones entre los derechos humanos y las enseñanzas de la Iglesia, hasta llegar a la convergencia e inclusión de los derechos del hombre en la doctrina social de la Iglesia, presentando la antropología y la teología de estos derechos. Dentro de la amplia bibliografía de Chabot nos permitimos resaltar su *Histoire de la pensée politique. Fin XVIII<sup>e</sup>-début XX<sup>e</sup> siècle*, Grenoble, 2001 (está prevista una 2.<sup>a</sup> ed., a finales de 2004 o principios de 2005). Antes apareció *Le Nationalisme*, libro del que hay cuatro ediciones en francés, la última de 1997, y está traducido al serbio, al italiano, al portugués y al turco.

Michel Borgetto (Universidad de Poitiers) se centró en el derecho al trabajo y a la asistencia en el debate constitucional de 1848. Finalmente, Yvon Le Gall (Universidad de Nanterre) se detuvo en el pensamiento de Renouvier, Lafargue y Blum.

El quinto bloque temático estaba dedicado a la relación entre los derechos humanos y el Estado. Christophe Geslot (Universidad de Dijon) comenzaría mostrando la emergencia del concepto moderno de ciudadanía y su desarrollo en la época revolucionaria, presentando la nacionalidad como condición de acceso a la ciudadanía en las Constituciones francesas de 1791 y 1793. A los derechos de las minorías en las revoluciones de 1848 y en la Declaración Universal de 1948 prestaría su atención Joseph Yacoub (catedrático de Ciencia Política del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Católica de Lyon), partiendo del principio de igualdad y no discriminación hasta llegar a la Declaración sobre los derechos de las minorías de 18 de diciembre de 1992. Mayor concreción ofrecería Philippe Dehay (Universidad de París II) al ocuparse de las reflexiones ciudadanas atinentes a la supresión del servicio nacional de reclutamiento.

El último ciclo de comunicaciones tuvo como eje central los textos y la práctica de los derechos humanos. Gilda Manganaro-Favaretto (Universidad de

Trieste) examinó los derechos del hombre en el Estatuto Albertino y Lorenzo Scillitani (Universidad de Foggia) hizo lo propio con el derecho a la educación. François-Paul Blanc, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Perpignan y director de la *Revue d'histoire des institutions méditerranéennes*, abordó la esclavitud a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Mauritania, cuestionando su supresión efectiva. El fundamento y la efectividad de los derechos humanos en Francia y en Alemania fue el tema escogido por Thomas Meindl (Universidad de Montpellier I). La situación de la ciudadanía en Sudáfrica a la luz de la Constitución de 1996, la analizó Jacques Alvarez-Pereyre (profesor emérito de la Universidad de Grenoble). Cerraría el ciclo de intervenciones Paul Tavernier (Universidad de París Sur) quien planteó la crisis de la universalidad de los derechos del hombre en 1998, examinando la Declaración Universal de Derechos Humanos a nivel interno y en el ámbito internacional.

Mayor interés despertaría un Congreso posterior –los días 22-23-24 de octubre de 2001– celebrado por el instituto que nos ocupa, en colaboración con el Centro de Derechos Fundamentales y el Grupo de Investigación sobre Cooperaciones Europeas y Regionales del CESICE de la misma Facultad y el Réseau Droits Fondamentaux de la Agencia Universitaria de la Francofonía, y bajo la coordinación del catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones y director del Centro, Gérard Chianéa. El objetivo era reflexionar, con particular incidencia en la perspectiva histórico-jurídica, sobre los derechos humanos. Siguiendo la línea de congresos precedentes se trataban, además, las vertientes filosófica, histórica, política, sociológica e incluso las diferencias terminológicas y lingüísticas. Las actas serían publicadas en tres volúmenes, en el año 2003, por Jérôme Ferrand y Hugues Petit, agrupándose en tres grandes bloques temáticos (unidos bajo la rúbrica de «Odisea de los Derechos humanos»): nacimiento de los derechos humanos (en dos títulos), aspectos prácticos y perspectivas de futuro.

Encabezaría el primer núcleo Laurent Reverso, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Aix-Marseille III, quien abordó un tema de gran complejidad histórica, relativo a la relación entre los derechos humanos y el pensamiento jurídico romano, tomando como referencia e hilo conductor el ejemplo de Cicerón. Parte de que las nociones de hombre (*homo*) y de *humanitas* están bien presentes en la obra del pensador romano, del mismo modo que subyace la idea de un derecho universal; pero estos conceptos tienen un significado que no se puede identificar con sus equivalentes actuales. Por ello, cree conveniente estudiar en primer lugar la coherencia y polisemia de estos términos en Cicerón. Se detiene en la idea de derecho natural desde el punto de vista filosófico y jurídico y lo conceptualiza por su fin (la justicia), siendo su investigación objeto de la ciencia jurídica. Trata de demostrar que si el pensamiento ciceroniano no recoge la noción moderna de derechos humanos es porque, para este autor, la cuestión de la protección del individuo frente al poder

establecido no se plantea, ni se puede plantear por dos razones; de un lado por la insignificancia jurídica de la noción de individuo o de hombre y, de otro, por la ausencia de heterogeneidad en el pensamiento de Cicerón entre el ciudadano y el poder, a diferencia de lo que sucede en la realidad político-jurídica moderna. El fin último de L. Reverso es establecer, en cierto modo, las fronteras del concepto de derechos humanos y poner en evidencia un sistema jurídico y político extraño a dicho concepto, pero que, en cualquier caso, ha contribuido a su aparición. Sostiene que el reconocimiento de la existencia de un derecho natural universal no implica el reconocimiento de derechos individuales innatos.

Hugues Petit (Universidad de Grenoble II) se detendría en las declaraciones de derechos humanos, analizando la naturaleza de los textos (origen y características), así como su contenido (principios políticos –derechos individuales y colectivos– y principios religiosos).

Mayor contenido iushistórico nos ofrecería la ponencia de Gérard Guyon, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Montesquieu de Burdeos. Sitúa los fundamentos del pensamiento cristiano de los derechos del hombre entre la utopía y la realidad política, en el periodo que comprende desde el siglo I al III. Precisa cómo a partir del reconocimiento del cristianismo como religión oficial por el Estado Romano, el pensamiento cristiano se muestra en constante oscilación entre periodos de paz y de persecución. La ciudad cristiana es portadora de una utopía que no puede ser simplemente satisfecha por las ciudades romanas reunidas en un Imperio cada vez más inestable y diverso de ciudadanos mal identificados. Los derechos de la persona aparecen como un bien común a todos.

Una línea similar tendría la intervención de Catherine Audéoud, profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cergy-Pontoise, sobre la realidad y paradoja de la aportación del pensamiento cristiano a los derechos humanos. A través del ideal de igualdad y fraternidad que preconiza el cristianismo, se establece un nuevo estatus de individuo creado a la imagen de Dios y esta concepción permite una visión particular de la Ciudad, ya que el cristianismo hace una distinción entre lo espiritual y lo temporal, fundamentando así los límites del Estado. No obstante, este pensamiento innovador lleva consigo una paradoja en los mismos orígenes de los primeros siglos de la historia cristiana: tras la edificación de la Iglesia en tanto que poder reconocido se perfila una sacralización renovada del Estado.

Por su parte, Marie-Thérèse Avon-Soletti, profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Saint Étienne, disertó en torno a la alianza de los derechos personales y colectivos en el pensamiento cristiano como factor de libertad. Toma como punto de partida el hecho indiscutible de que para el cristianismo es la relación de cada hombre con Dios la que hace nacer los derechos personales respecto a la comunidad. Esta noción está presente en la Biblia y, en concreto, en el Nuevo Testamento y sería pues-

ta en práctica por la Iglesia primitiva. La comunidad tiene el deber de respetar estos derechos porque resultan de la voluntad divina. Después de Aristóteles, el pensamiento cristiano mantiene que dicha comunidad es necesaria para el hombre por constituir el lugar privilegiado en el que se desarrolla de manera armoniosa la personalidad humana. El hombre es deudor frente a Dios porque le ha dado la vida y frente a la comunidad porque le permite desarrollar esa vida. Derechos individuales y derechos colectivos contribuyen así a limitar, en un marco preciso, el poder del hombre sobre el hombre (que no puede ser ejercido más que con el respeto a los referidos derechos) y a reforzar el espíritu de iniciativa de cada uno por la libertad de todos, revistiendo la participación de la persona y de la comunidad un carácter constructivo.

El profesor emérito de la Universidad de Aix Marseille III y miembro del Instituto de Derecho e Historia Religiosa, Jean Chelini, determinaría la recepción de los derechos del hombre en la doctrina católica a partir de la Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII. Con este fin examina los derechos humanos contenidos en dicha Encíclica, estableciendo el paralelismo con declaraciones anteriores y concluyendo el carácter concreto y completo del documento, que se revela metafísico y pragmático a la vez.

La relación entre el Islam y los derechos humanos fue el tema escogido por Yadh Ben Achour. Desde la hermenéutica clásica presenta el problema ontológico del hombre, la ontología del derecho y los puntos de ruptura, hasta llegar a una nueva hermenéutica para los nuevos derechos gracias a la renovación metodológica.

El catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Jean Moulin (Lyon III), David Deroussin, disertó sobre el derecho natural y los derechos humanos en la doctrina jurídica francesa del Antiguo Régimen, en concreto de los siglos XVII y XVIII: la concepción tradicional del derecho natural y su relación con el derecho civil

La evolución histórica desde las dignidades a la Dignidad como derecho fundamental de la persona fue analizada por Catherine Lecomte, catedrática de Historia del Derecho y decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Versailles Saint Quentin en Yvelines. También incidiría, de forma más escueta, en la dignidad humana y en sus aspectos éticos Bruno-Marie Duffé, director del Instituto de Derechos Humanos de Lyon. En la misma línea, Jacques Fierens (Universidad de Lieja) desarrollaría la dignidad humana como concepto jurídico, comenzando por determinar la aparición de esta noción en la filosofía, en los textos jurídicos y en la jurisprudencia, antes de entrar en su crítica y en su definitiva concreción para la que sería exigible un debate democrático.

Stamatios Tzitzis, Presidente del equipo internacional e interdisciplinario de Filosofía penal –con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad Panthéon-Assas (París II)– y especialista en Historia de la Filosofía del Derecho (recientemente ha dirigido junto a Jacques-Henri Robert la publicación de *La person-*

*ne juridique dans la philosophie du droit pénal*, resultado de un Congreso organizado por el Instituto de criminología de París de la Universidad Panthéon-Assas), planteó la interconexión entre la ética de los derechos humanos y las diversidades culturales desde la evolución de una ética de la razón a una ética humanitaria.

Procedente de Italia, Stéphane Bauzon –quien ha publicado recientemente el libro *Le métier de juriste. Du droit politique selon Michel Villey*, Québec, 2003, dentro de la colección Diké de la Université de Laval, dirigida por el catedrático de la Facultad de Derecho de dicha Universidad Bjarne Melkevik, como también en versión italiana había aparecido poco antes– se cuestionaría si los derechos humanos se presentan en el dogmatismo o en el realismo jurídico.

Conflictivo es, sin duda, el tema que desarrolla Bertrand Pauvert (Universidad de la Alsacia del Norte) al conectar los derechos humanos con la bioética y detenerse, entre otros, en aspectos tan controvertidos como la esterilización de los deficientes, la eutanasia, la fecundación *in vitro* o el diagnóstico prenatal.

Cerrando el primer título sobre los fundamentos de los derechos humanos, Stéphanie Gandreau (Grenoble II) realiza unas reflexiones acerca del tránsito de los derechos del hombre a los derechos de la humanidad, partiendo del desarrollo de la protección de la humanidad por sí misma o como objeto del derecho, incidiendo en la dignidad, en la integridad del hombre y en los obstáculos para reconocer dicha humanidad como sujeto de derecho lo que obliga a la búsqueda de fórmulas alternativas para su protección.

El segundo bloque temático de este primer volumen se dedica al nacimiento de los derechos humanos. Se iniciaría con la intervención del ya referido catedrático de Historia de Inglaterra y de los Estados Unidos y miembro del grupo de investigación «Constitucionalismo moderno» de la Universidad de Kassel, Horst Dippel, sobre los derechos del hombre en Estados Unidos en la primera fase de su constitucionalización, desde 1776 a 1849. Efectúa un análisis histórico-jurídico y estadístico de las declaraciones de derechos humanos desde el primer texto de Virginia de 1776 hasta las Revoluciones europeas de 1848. Incide en las épocas de las distintas declaraciones con sus situaciones específicas y en la consagración de nuevos derechos acordes con cada momento, sin obviar aspectos terminológicos. El fin de la comunicación será probar que más allá de todo el universalismo reclamado a los derechos humanos, su configuración jurídica es el resultado de una evolución histórica marcada por las particularidades y regionalismos y determinada por los conflictos y las revoluciones.

Más original es el planteamiento del citado profesor emérito de Historia moderna de la Universidad de Grenoble II, Jacques Solé, al examinar la crítica de los derechos humanos en la obra de Sade en la época del terror thermidoriano. Precisa cómo sus libros *La Philosophie dans le boudoir* (1795) o *L'Histoire de Juliet* (1797) no son solo dos relatos eróticos de gran interés lite-

rario, sino que contienen también una crítica a los fundamentos filosóficos de la reciente proclamación (por la Revolución de 1789) de la igualdad natural entre los hombres y de su derecho a la libertad. A juicio de J. Solé, Sade sería testigo de excepción de las contradicciones de su época, situado entre el Antiguo y el Nuevo Régimen, y propondría, entre otras provocaciones (a través de sus personajes), una demanda radical de la civilización fundada en los derechos del hombre.

De carácter histórico-jurídico es el estudio propuesto por Nathalie Liebault, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Angers, acerca de la aparición de los derechos de la madre y del lactante en el Código del trabajo. Se remonta a 1892 cuando se establecen límites a la jornada laboral frente al sorprendente mutismo en torno a la maternidad. Su protección no se podía considerar una traba permanente a la libertad de trabajo de las mujeres, sino todo lo contrario. La razón principal del rechazo por parte del legislador radicaba en el esfuerzo financiero que implicaría una reglamentación. Habrá que esperar a 1909 para lograr un primer paso; sin embargo, esta etapa inicial tendría escasa repercusión y tan solo se obtendría una protección simbólica de las mujeres. Las leyes de 17 de junio y de 30 de julio de 1913 supondrían el comienzo de la protección de la maternidad, seguidas por la de 5 de agosto de 1917 que permitiría a las empleadas continuar con la lactancia de sus hijos sin perder su trabajo.

La reciente historia de Irlanda del Norte es el marco utilizado por la doctoranda de Historia Contemporánea de la Universidad de Grenoble II, Tiphaine Granger, para analizar la cuestión de los derechos fundamentales entre 1921 y 1994. Divide su exposición en dos partes. Una primera abarca desde 1921 a 1968 y es cuando se promulgan diversos textos oficiales que serán aplicados a partir de 1969. Aquí establece las bases de su reflexión. En una segunda parte, muestra la violación de los derechos humanos con apoyo en ejemplos flagrantes como la reclusión administrativa. Su fin principal es situar la cuestión de los derechos del hombre en el curso de una democracia relativamente reciente.

La profesora Viviana Ravasi efectuaría algunas consideraciones generales sobre los derechos populares en Suiza, reflexionando acerca de la democracia representativa y la democracia directa, los orígenes y características del sistema helvético y sus modalidades.

Por su parte, el catedrático de Ciencia Política de la Facultad de Derecho de Grenoble II –citado en otras ocasiones–, Jean-Luc Chabot, excepcional conocedor de la lengua española en una Francia que defiende al extremo la francofonía en los Congresos internacionales que se organizan en su territorio, plantearía la relación entre la corriente personalista y la Declaración Universal de Derechos Humanos desde la noción de persona.

En un contexto más concreto, el Secretario General de la Comisión Africana de Derechos Humanos, Germain Baricako se ocupó de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos: proceso de elaboración, parti-

cularidades, derechos civiles y políticos (no discriminación, igualdad, inviolabilidad de la persona, respeto a la dignidad humana, derecho a la libertad y seguridad, derecho a la justicia, libertad de conciencia y religión, derecho a la información y libertad de opinión, libertad de asociación, libertad de reunión, derecho a circular libremente, derecho de propiedad), derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, derecho a la sanidad, derecho a la educación y a la protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad, derechos de la familia, de la mujer, de los niños, mayores e incapaces), derechos de los pueblos a la autodeterminación, a la igualdad y a la libre disposición a la vista de sus riquezas y recursos naturales y los denominados derechos de tercera generación. Además refiere las obligaciones particulares de los Estados en relación a los derechos de los pueblos y los deberes del hombre, sin obviar el papel de la Comisión a la que pertenece como principal instrumento de protección de los mismos.

Más cercana a nuestro entorno, es la exposición del catedrático de Derecho Público y director del Instituto de Estudios Políticos de Grenoble, Henri Oberdorff, en relación al reconocimiento de los derechos y libertades en la Unión Europea. En la misma línea temática, la catedrática de Derecho Público de la Universidad anfitriona, Catherine Schneider, plantearía la dialéctica en el sistema comunitario de protección de los derechos humanos, reflexionando sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, desde una lectura optimista y al mismo tiempo alarmista. En un contexto europeo y con referencia a los derechos nacionales, se situaría también el Secretario honorario de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, Heinrich Klebes, presentando el Viejo Continente como un espacio común de los derechos humanos. Analiza cómo influyen las organizaciones europeas en el derecho nacional, ya sea a nivel constitucional o legislativo en la materia que nos ocupa. Además, refiere la coordinación y cooperación entre la Unión y el Consejo de Europa.

La doctoranda de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II, Isabelle Dodet-Cauphy, se cuestiona el nacimiento del derecho de asilo y su dificultad en tanto derecho reservado a los extranjeros, a través de un estudio comparado del derecho internacional (el derecho a demandar asilo y el poder soberano de acordarlo a partir de las disposiciones de derecho internacional), europeo (Convención Europea de Derechos Humanos y derecho de la Unión Europea) e interno (Francia, Alemania, España, Italia y Portugal). Se pregunta si en realidad se puede afirmar que el referido derecho tiene el alcance de derecho fundamental efectivamente protegido a nivel constitucional por las democracias occidentales europeas.

La normativización de los derechos fundamentales de las personas encarceladas en Canadá es el contenido básico de la contribución de Lucie Lemonde, de la Universidad de Québec, a partir del análisis de la evolución de las normas en la institución penitenciaria canadiense. Cerraría este primer volumen la aportación de Antonio Javier Trujillo (Universidad de Málaga) e Isabel Truji-

llo Pérez (actual catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Palermo) sobre la polémica relativa a la juridicidad de los derechos sociales.

En aspectos más prácticos incidiría el segundo volumen. Así, los derechos humanos en los Fueros vascos fue el tema escogido por Maïté Lafourcade, catedrática de Historia del Derecho de la Université de Pau et des Pays de l'Adour, una de las máximas estudiosas de las instituciones jurídicas y políticas históricas vascas y una prudente defensora de la identidad nacional vasca. Precisa cómo doscientos años antes de la Petición de Derechos de 1648, de la Ley inglesa de 1679 y de las Declaraciones francesa y americana de Derechos Humanos, los Fueros vascos y, en particular, el Fuero de Vizcaya de 1452 –elaborado sin orientación sistemática alguna– garantizaban el derecho a la libertad y a la igualdad. Pese a ser generalmente ignorados más allá de las fronteras del País Vasco, la ponente reclamó para ellos un lugar en la lista universal de las declaraciones de derechos fundamentales por responder (ya en la Edad Media) a las mismas exigencias e inquietudes que las declaraciones de los últimos siglos, proclamando libertades concretas con sus consiguientes efectos vinculantes, más que libertades abstractas sin efectividad alguna.

Por su parte, Martial Mathieu, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montpellier I, plantearía la figura del príncipe como garante de la legitimidad del derecho en los siglos XIV y XV. Utiliza el ejemplo de la monarquía medieval para iniciar una reflexión sobre la subordinación del derecho positivo a los principios superiores. El príncipe de la Baja Edad Media contempla cómo a sus esfuerzos de constituir un Estado Moderno se oponen las costumbres y reglas jurídicas heredadas de la época señorial. Para superar este obstáculo, recurre a principios superiores que le permiten juzgar las disposiciones alegadas. Así, los «delfines» franceses se convierten en garantes de la legitimidad del derecho aplicado en su principado, tratando de conjugar las dos fuentes inmutables de dicha legitimidad, el principio moral de justicia y el principio político de utilidad común. Clarise Coulomb, docente en Historia de la Universidad de Grenoble II, analizaría el derecho de representación bajo el Antiguo Régimen, destacando los orígenes provinciales de los derechos humanos y partiendo del ejemplo del Dauphiné en la segunda mitad del siglo XVIII (1760-1788). Se examinan diferentes quejas y reclamaciones elevadas por los magistrados al rey contra las decisiones del gobierno central en aras de la defensa de las libertades de la provincia frente al «despotismo» ministerial. La argumentación se arraiga en el terreno de la historia: los magistrados se convierten en guardianes de las libertades garantizadas por Francia a Dauphiné.

La determinación, desde el punto de vista práctico, de la efectividad y de las garantías jurisdiccionales de los derechos del hombre durante la Revolución francesa de 1789 fue el contenido de la ponencia de Jérôme Ferrand, profesor de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II. Llega a afirmar que la «civilización» del derecho natural por el derecho positivo es condición *sine qua non* para la efectiva garantía de los derechos

humanos y que un excesivo «culto a la ley» supone un obstáculo para la garantía institucional de estos derechos. Asimismo plantea la naturaleza jurídica de la Declaración de 1789 a la que califica de ambivalente.

Marie-France Brun, profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Grenoble II, abordaría el papel del juez en la democracia política en el siglo XIX (1814-1914).

Del laicismo y de la libertad religiosa en Francia se ocuparía el ya citado y entonces director del Centro Histórico y Jurídico de Derechos Humanos y decano honorario de la Universidad de Grenoble II, Gérard Chianéa. Destaca la incompetencia de lo espiritual en materia temporal y viceversa y cómo la intervención de lo espiritual en lo temporal implicaría una negación del laicismo, al igual que la fórmula inversa, examinando la intromisión de lo espiritual en el ámbito de las ciencias, de la medicina y de la enseñanza y las ayudas públicas a las religiones.

Laurence Moureau (Universidad de Grenoble II) efectuó su particular aportación a un tema tan actual como la violencia doméstica (más concretamente conyugal), en tanto negación absoluta de los derechos humanos. Define el fenómeno, presenta las estadísticas y describe brevemente las medidas de protección jurídica a nivel nacional e internacional; así como la protección social en Francia.

La aportación de la catedrática de Economía de la Universidad anfitriona, Chantal Euzéby, versaría en torno a aspectos económicos e impositivos y Marc Frangi (Universidad de Lyon) se detendría en el Consejo Constitucional y en la cuestión lingüística en Francia a partir de la necesidad de una reforma constitucional.

La profesora del Instituto de Estudios Políticos de Lyon, Héléne Surrel, planteó el papel del juez comunitario ante el igual acceso al empleo de hombres y mujeres, en base a jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En el mismo marco geográfico, Marie Aude Tavoso, de la Universidad de Grenoble II, señaló la contribución del derecho europeo a la represión nacional de las violaciones masivas de los derechos humanos, atendiendo, especialmente, al ejemplo francés y ruso. Se atrevería a poner de manifiesto la relativa ineficacia de la acción de los órganos políticos del Consejo de Europa, así como las potencialidades del control jurisdiccional en la lucha contra la impunidad ante el interés creciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la noción de crímenes contra la humanidad

Por su parte, Manuel J. Peláez realizaría unas reflexiones sobre un tema de gran trascendencia y actualidad, como es la cuestión lingüística en Cataluña. Analiza, en concreto, la violación de los derechos humanos lingüísticos y la represión que supusieron la Dictadura de Primo de Rivera y el primer franquismo, ilustrándolo con ejemplos como la destitución de la Junta del Colegio de Abogados en 1926, las tensiones entre el cardenal Vidal i Barraquer y las autoridades de la Dictadura, o las continuas declaraciones, órdenes y actuacio-

nes de los Gobiernos civil y militar de Barcelona contra la lengua y la cultura catalana desde que las tropas nacionales entraron en la ciudad condal en enero de 1939 hasta 1946.

Directamente relacionadas con las garantías de los derechos humanos se situarían las contribuciones de Antonia Angelova, del Departamento de Ciencia Política de la Universidad Nueva de Bulgaria y experta en derechos humanos del Ministerio de Justicia búlgaro, respecto a la limitación (y su legitimidad) de los derechos del hombre en los países de Europa central y oriental, con especial atención a la Constitución búlgara; la del antes referido catedrático de Historia del Derecho, François-Paul Blanc, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de Perpignan, relativa a la apostasía en el derecho marroquí a propósito de una sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1987, incidiendo en el laicismo y confesionalismo político; o la del Doctor en Filosofía de la Universidad de Dschang de Camerún, Pierre Fabien Nkot, acerca de las transacciones políticas de los derechos del hombre en África.

Muestra de la interdisciplinariedad temática es la amplia exposición del profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Beirut, Georges Saad, respecto a la recepción y situación de los derechos humanos en el derecho administrativo libanés sin obviar la responsabilidad de la propia Administración.

De los mitos y realidades de la recepción de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico congolés, ante una constitucionalización y una protección insuficiente, se ocuparía el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Marien Ngouabi del Congo, Victor Ngouilou-Mpemba Ya Moussoungou.

Pondría fin al segundo volumen Edwige Tucny, de la Universidad de Grenoble II, disertando sobre los condicionantes políticos y la experiencia en Lomé, con referencias a los elementos sociales.

En el tercer tomo se adoptan, como hilo conductor, las perspectivas de los derechos humanos, de forma que la mayoría de las aportaciones se detienen en derechos concretos. Así, Jean-Marie Breton, catedrático y decano honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de Guadalupe, se ocupó de lo que denominó derecho del medio ambiente o derecho al medio ambiente, desde los aspectos conceptuales hasta la «odisea» de su regulación normativa, sin obviar la dimensión ontológica. En la misma línea, en cuanto a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, se movería la contribución de Emmanuel Goyon, pero incidiendo en la posición de la Iglesia Católica, planteando una concepción teocéntrica de la ecología y exigiendo una gestión responsable de la naturaleza a través de la formación de una conciencia ecológica, todo ello en conexión con los llamados derechos de tercera generación.

Al nacimiento del derecho a la educación dedica su intervención el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Nantes, Philippe-Jean Hesse. Se remonta a los tiempos en los que la educación se consideraba un pri-

vilegio reservado a un sector de la población. A partir de la Revolución francesa se trata de hacer extensivo al conjunto de los hombres, y más tarde de las mujeres, el acceso a unos conocimientos elementales.

Por otra parte, Constante Chevallier-Govers se cuestiona si el derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental del siglo XXI, analizando la normativa comunitaria al respecto. Lo califica como derecho fundamental indirecto, en base a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional francés, y como derecho autónomo. Examina el contenido, el alcance y sus límites materiales y formales. Concluye que es un derecho por construir y que es básico para el buen funcionamiento de la sociedad de la información sobre todo ante los constantes avances tecnológicos.

A lo que denomina «nuevos iniciadores» de los derechos humanos dedica su exposición Cédric Viale (Universidad de Aix-Marseille III). Alude al combate legítimo por parte de las organizaciones no gubernamentales y por parte de los pueblos autóctonos y a la discusión sobre la legitimidad de estos últimos en el seno de la ONU.

Alioune Badara Fall, de la Universidad Montesquieu, Burdeos IV, reflexiona acerca de la paradoja de la universalidad de los derechos humanos y el pluralismo político. Dicha universalidad entra en contradicción con la diversidad de los derechos tradicionales africanos. Refiere la obligación de los Estados de acelerar el proceso de democratización de los sistemas políticos en África para alcanzar un mayor respeto a los derechos del hombre.

Procedente de Mauritania, Moctar Ould Sidi Ould Zein examina las relaciones entre los individuos y el poder en la filosofía política islámica. Comienza por precisar la perspectiva histórica, insistiendo en los principios que fundamentan los derechos humanos en el Islam (derecho a la vida, protección de los bienes privados, honor, responsabilidad, buena vecindad) para pasar al poder y a la situación de estos derechos en los Estados Islámicos modernos.

El profesor y vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Laval de Québec, Ghislain Otis, desarrollaría la conexión entre el pluralismo jurídico y los derechos fundamentales en el gobierno autóctono, tomando como ejemplo los derechos de los pueblos autóctonos de Canadá, con especial atención a las normas consuetudinarias. También procedente de Canadá, Henri Pallard, catedrático del Departamento de Derecho y Justicia de la Universidad Laurentiana, se plantea la universalidad de los derechos fundamentales y su occidentalización ante la diversidad cultural. Del mismo modo, insistiría con mayor concreción sobre la diversidad cultural y la universalidad de los derechos humanos, desde una óptica filosófica y antropológica, Lorenzo Scillitani, docente de Filosofía del Derecho de la Universidad de Foggia e investigador de la Universidad Federico II de Nápoles.

Con mayor perspectiva, el ya citado catedrático de Ciencia Política del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Católica de Lyon, Joseph

Yacoub, somete los derechos humanos a prueba de las civilizaciones y culturas, con una aproximación crítica. Se cuestiona, en primer término, si estos derechos constituyen una construcción intelectual de carácter occidental o universal. Respecto a las culturas no europeas los fundamentos son problemáticos (abstracción que ignora la complejidad humana, humanismo no trascendente, naturalismo ficticio, individualismo excesivo, racionalismo desmesurado) manejando los conceptos con fines antropocéntricos y antropomórficos (autonomía del sujeto, igualdad mítica, libertad sin límite...) y dando pruebas de una «praxis neocolonial» en defensa de normas y prácticas exportadas e impuestas por un Occidente que se erige en garante del Universo, en detrimento de los valores y reglas locales. Por este motivo, la universalidad de los derechos del hombre se encuentra limitada desde el punto de vista filosófico y antropológico. Se trata de suministrar observaciones metodológicas a la expresión «derechos humanos», a su universalidad y a su variabilidad y cuestionar cómo se pueden legitimar en su misma naturaleza y en sus fundamentos objetivos y, finalmente, determinar si el concepto es producto de un territorio y de una historia particular o es universalmente válido en todo tiempo y lugar y si, en consecuencia, sus postulados son tan universales como parecen serlo, permitiendo deducir la existencia de un acuerdo general a propósito de formular las quejas teniendo como referencia la Declaración Universal.

Hélène Apchain, doctoranda de la Facultad Jean Monnet de la Universidad de París XI, reflexionaría sobre la universalidad relativa del reconocimiento supranacional de los derechos humanos tras la Segunda Guerra Mundial ya que, pese a suponer un considerable avance para la humanidad, su puesta en práctica va a depender de tres elementos básicos, de un lado el punto de vista cultural que marca la diferencia entre el mundo oriental y el occidental; de otro, la dispar perspectiva económica entre los países desarrollados y en vías de desarrollo y, por último, el factor jurídico que establece la diferente regulación y fuerza de aplicación. Apostaría Apchain por borrar estos límites a partir del fenómeno de la «mundialización» aun a riesgo de ver desaparecer el Estado-Nación (principal garante de los derechos humanos) y de hacer resurgir antiguas tradiciones.

En las posibles vías de legitimación de los derechos humanos como cuestión de renovado interés, insistiría el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval, Bjarne Melkevik. Indica las vías tradicionales para legitimar los referidos derechos: su carácter innato, su metafísica filosófica y las declaraciones internacionales; así como la legitimación a través de los procesos democráticos.

Por su parte, Christoph Eberhard, colaborador del Fondo Nacional para la Investigación Científica de Bélgica y docente en las Facultades Universitarias de Saint Louis e investigador del Laboratorio de Antropología Jurídica de París, presentó una perspectiva antropológica y dinámica de los derechos humanos a la altura de la complejidad que impone el siglo XXI.

Cierto enfoque histórico utiliza Jacques-Yvan Morin, coordinador de la sección de Derechos Fundamentales de la Agencia Universitaria de la Francofonía y profesor emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montréal, al desarrollar la compleja cuestión relativa a si el Estado de Derecho es un proyecto de universalidad. Examina las posiciones doctrinales de Hobbes, Locke y Kant y reflexiona sobre el paso de la internacionalización a la mundialización.

Al margen de las actas, el Congreso contó con otros participantes. Con particular incidencia en la historia reciente, Eric de Mari, catedrático de la Universidad de Montpellier I, se ocuparía de la situación jurídica de los derechos humanos en África desde finales del siglo XIX hasta el siglo XX. En la historia del derecho laboral, se detendría el profesor de la Universidad de Aix-Marseille III, Olivier Tholozan, al estudiar la legislación de la Segunda República francesa sobre la duración de la jornada laboral o las incertidumbres que surgen en torno a la libertad de trabajo y de industria. Ciertas referencias al devenir histórico de los derechos del hombre efectuaría en su ponencia Gérard Courtois, catedrático de la Facultad de Derecho «Alexis de Tocqueville» de la Universidad de Artois, a la hora de analizar el momento actual que configura al individuo como sujeto de derechos, autónomo e independiente y dotado de legitimidad propia, sin necesidad de estar implicado en un grupo histórico, sino por el mero hecho de ser hombre. Esto marca la diferencia con otros periodos históricos determinando, de este modo, la «temporalidad» de los derechos humanos a la que Courtois califica de local y específica y propia de la Europa cristiana, considerando que el factor religioso es la primera y la última palabra de toda esta historia. El catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Angers, Xavier Martin –quien es autor de *Mythologie du Code Napoléon*, Bouère, 2003–, realizaría una exposición de la declaración de derechos en los primeros años posthermidorianos. En el ciclo temático referente al influjo directo de los derechos humanos en la creación de normas jurídicas, Nikitas Aliprantis, catedrático de la Universidad griega de Tracia y emérito de la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo y vicepresidente del Comité Europeo de los Derechos Sociales del Consejo de Europa, haría algún apunte a la Historia de los derechos sociales desde el reconocimiento del derecho al trabajo con base en la justicia y solidaridad. Su reflexión básica versaría acerca de que la seguridad social es un derecho y no una mercancía, argumentando que la protección frente a los riesgos sociales debe evitar la comercialización de los mismos. En otra línea, Chérif Salah-Bey, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II, disertó en torno a las declaraciones islámicas de los derechos humanos, confrontando las teorías con el espíritu del derecho musulmán, desde el punto de vista del humanismo –tanto en los textos escritos como en la doctrina jurídica– y del dogmatismo –en las instituciones privadas y en las libertades individuales–.

El último Congreso organizado por Centro Histórico y Jurídico de Derechos Humanos tuvo lugar, de nuevo en Grenoble, en la sede del antiguo Pala-

cio de Justicia, los días 3-5 de diciembre de 2003, y se dedicó a conmemorar un trascendental acontecimiento histórico-jurídico, el bicentenario del Código Civil francés y, en particular, la relación entre éste y los derechos humanos. Estaría organizado con el concurso del Tribunal de Casación, del Colegio de Abogados y del Ayuntamiento de Grenoble y con la colaboración del Réseau Droits Fondamentaux de la Agencia Universitaria de la Francofonía y de la Facultad de Derecho «Alexis de Tocqueville» de la Universidad de Artois. Todo ello bajo la coordinación eficaz de la secretaria de dicho evento, la Sra. Marie Zanardi, como en otras ocasiones. Tras la sesión inaugural, a cargo de Claude Courlet, rector de la Universidad Pierre Mendès France (Grenoble II), de Marcel-René Tercinet, decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y de Philippe Didier, ahora director del Centro Histórico y Jurídico de Derechos Humanos y catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Grenoble, las diversas intervenciones fueron agrupadas en bloques temáticos: codificación, derechos humanos y génesis del Código civil; el Código de Napoleón: ¿negación o consagración de los derechos humanos?; evolución de los derechos humanos y evolución del Código civil: ¿un destino común?; difusión del Código civil y difusión de los derechos humanos a escala internacional y en el espacio francófono y codificación, democracia y elecciones.

Hay que destacar por su originalidad y su contenido histórico-jurídico (en el primer bloque temático) la ponencia del ya referido Jean-Luc Chabot (catedrático de Ciencia Política de la Universidad anfitriona) sobre el cartesianismo metodológico y el Código civil. Plantea la aplicación del método cartesiano a la política y al derecho como base para entender la elaboración del Código civil francés de 1804. Se remonta al *arrêté* consular de Napoleón de 12 de agosto de 1800 por el que se designa una Comisión de cuatro prestigiosos miembros encargada de preparar un proyecto de Código civil: François-Denis Tronchet (1726-1806), Jean-Étienne-Marie Portalis (1745-1807), Félix-Julien-Jean Bigot de Préameneu (1741-1824) y Jacques de Maleville (1741-1824). No obvia la tesis de André Jean Arnaud –*Les origines doctrinales du Code civil français*, Paris, 1969 y también *Essai d'analyse structurale du Code civil français*, Paris, 1973– sobre los orígenes doctrinales del Código y la extensión de la paternidad a Cambacérès, Jacqueminot, Merlin de Douai, Treilhard y Bonaparte, para pasar a las etapas de discusión, mostrando cómo el espíritu de una época penetra en las diversas áreas y así Jean Domat (1625-1696) aplica al derecho los principios de René Descartes, tal y como se había hecho en las matemáticas. Del mismo modo, reflexiona sobre la relación entre el cartesianismo político y el jurídico y entre Descartes y Thomas Hobbes, entrando en el cartesianismo político de los revolucionarios franceses, desde la letanía de negaciones del preámbulo de la Constitución de 1791 hasta la idea de un Código civil en los prolegómenos de la codificación política constitucional, con base en los textos de Jean-Jacques Rousseau, en la Constitución de 1791 y en la de 1793. La segunda parte de la exposición de Chabot trataría de determinar

los elementos metodológicos cartesianos en el Código civil, precisando las razones para buscar la conciliación entre el cambio revolucionario y la continuidad histórica en los discursos preparatorios de dicho Código, incidiendo en motivos de tipo coyuntural de moderación, compromiso y pragmatismo manifestados en las ideas de paz, tranquilidad, estabilidad, verticalidad inmanente y horizontalidad trascendente, junto a otros elementos de naturaleza estructural.

Guillaume Bernard, de la Universidad de Rennes I, disertaría sobre las citas históricas y el método de las compilaciones del derecho según Barnabé Brisson (1531-1591). El objetivo es localizar y analizar las causas filosóficas y políticas de la codificación jurídica. A partir de las circunstancias de la redacción del Código de Enrique III (1587) y de un texto poco conocido atribuido a Barnabé Brisson, trata de explicar porqué no hubo una codificación en el sentido moderno del término en el antiguo derecho francés. Al parecer la principal causa reside «en el hecho de que la filosofía jurídica clásica, revelada por la práctica, manifestaría una primacía de la función judicial sobre la legislativa en tanto que la teoría moderna del derecho invierte esta articulación». Una línea similar tendría la comunicación del referido catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Lyon III, David Deroussin, al plantear las posiciones de Garan de Coulon sobre el derecho natural y los derechos humanos.

La intervención de Xavier Martin, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Angers, acerca de los derechos humanos y el nacimiento del Código civil, tuvo mayor conexión con los orígenes del Código civil francés. Examina los precedentes revolucionarios y el positivismo jurídico al respecto, precisando la auténtica naturaleza de los derechos recogidos en el Código. Cerrarían este primer bloque dos ponencias. La primera correría a cargo de la antes aludida profesora de la Universidad de Cergy Pontoise, Catherine Audéoud, sobre naturaleza, libertad e igualdad en la familia, tomando como referencia los proyectos de codificación de Jacques-Régis de Cambacérès (1753-1824) y de Jacqueminot, así como los trabajos preparatorios del Código civil. Afirma que la «naturaleza» está omnipresente desde los comienzos de la época revolucionaria y en ella se inspira el legislador a la hora de fijar las normas que han de regir la sociedad y legitimar las nuevas concepciones jurídicas, sobre todo en el ámbito de la familia. La segunda, del profesor Serge Boarini, destaca por su originalidad al versar acerca de la noción de persona y de la condición jurídica del niño nacido sin vida, según el artículo 77 del Código de Napoleón. Así, concluye que las divergencias entre las exigencias del derecho y los conocimientos biológicos y médicos y entre los deberes de los profesionales de la medicina y las tensiones sociales no permiten ofrecer una definición satisfactoria de lo que debe entenderse por «persona humana»; sin obviar que el debate actual viene precedido de una historia donde la práctica ha tratado de resolver las dificultades que efectivamente se pueden encontrar en una sociedad concreta.

Ya dentro del segundo ciclo de conferencias, el catedrático de la Universidad de Keio en Tokio, Naoki Kanayama, disertaría sobre «El Código civil y la libertad contractual: ¿uno de los derechos humanos?», conectando la idea de propiedad absoluta con la libertad a la hora de contratar, en el marco de la sociedad del siglo XIX, tomando como referente básico para construir su ponencia los volúmenes del *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, publicados por R. A. Fenet. Por su parte, Catherine Delplanque, doctoranda de la Universidad Robert Schuman, docente en la de París I y secretaria científica de la Asociación Francesa de Historia de la Justicia, se detendría en la figura de Jean-Étienne-Marie Portalis como «filósofo de los derechos humanos». Su objetivo era mostrar la aportación de Portalis a la filosofía y, en concreto, a la filosofía del derecho, precisando las relaciones entre derecho y religión y entre religión y filosofía, a través del estudio de su obra *De l'Usage et de l'abus de l'esprit philosophique durant le dix-huitième siècle. Précédé d'un Essai sur l'origine, l'histoire et les progrès de la littérature française et de la philosophie* (2.<sup>a</sup> ed., 2 vols., Paris, 1827. Hay una 3.<sup>a</sup> ed., Paris, 1834), y de una serie de archivos personales y notas privadas. Lo presenta como un hombre «profundamente creyente» cuya obra parece destinada al «servicio de la religión», con el «objetivo último de servir al interés general de la sociedad francesa». Portalis pondría sus conocimientos jurídicos al servicio de la comunidad y consignaría los derechos de las personas y de los bienes en el Código civil de 1804, con el fin de canalizar una sociedad inmersa en el caos después de la Revolución. La religión tendría un fin similar, ennobleciendo al hombre.

La profesora titular de la Facultad de Derecho de Grenoble II, Patricia Mathieu-Peccoud, reflexionaría sobre la prohibición de una costumbre en las leyes y reglamentos: los límites al absolutismo del derecho de propiedad en el medio urbano, utilizando el ejemplo de Grenoble en el siglo XIX. Parte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 donde la propiedad es un derecho ligado a la libertad, entre los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y calificado como inviolable y sagrado. De este modo, el artículo 544 del Code civil consagra el carácter absoluto y exclusivo de la misma. Mientras los límites al derecho de propiedad en el ámbito rural han sido muy estudiados, no se puede decir lo mismo de los referentes a la propiedad inmobiliaria en el medio urbano y éste es precisamente el objetivo que perseguía la profesora Mathieu-Peccoud. Procedente de la misma Universidad, Sylvain Gauché presentó una ponencia sobre «El Código civil y la propiedad del subsuelo. Historia de una ambigüedad». Analiza la redacción del artículo 552 del Código civil al que sitúa entre la ley de 1791 y la de 1810, tratando de demostrar que la ambigua formulación está en aparente conformidad tanto con los intereses de los propietarios de la superficie, protegidos por la ley de 1791 (cuya aplicación fue escasa), como con la ley de 1810 que defendía la propiedad del Estado sobre el subsuelo. Sería un «texto de transición» que preserva el derecho de propiedad siempre que se protejan para el futuro los intereses

estatales. La profesora titular de la Universidad de Evry, Aude Mirkovic, disertó acerca de un tema interesante y a la vez complejo, tal vez demasiado amplio, como es el análisis de la mujer en el Código civil de 1804, desde el principio de igualdad y las relaciones hombre/mujer, bajo la herencia directa del Antiguo Régimen.

La programación de este primer día del Congreso concluiría con una intervención de carácter general de Anne Claire Aune (Universidad de Evry) relativa a los derechos humanos y a la evolución del Código civil. El resumen inicial ofrecía otro título «La reivindicación de los 'derechos a' en el Código civil bajo el impulso de los derechos humanos». Su pretensión era mostrar la constitución de una nueva sociedad a partir de principios opuestos a aquellos que fundaban el Antiguo Régimen (el principio de libertad y el principio de igualdad) desde que la Revolución francesa pusiera fin al absolutismo. Todo esto tendría su particular reflejo en el Código civil, directamente inspirado en los derechos humanos ya consagrados en las declaraciones previas (derecho a la vida, presunción de inocencia, dignidad de la persona...) y, a su vez, creador de nuevos derechos.

El objetivo del tercer núcleo de ponencias sería plantear un paralelismo entre la evolución de los derechos humanos y la del Código civil. Se iniciaría con la participación de Jean-Marie Breton, el antes aludido catedrático y decano honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de Guadalupe, sobre «El Código civil y los derechos humanos al medio ambiente (consideraciones sobre los límites de la tutela de un ilustre antepasado)». Lo presenta como uno de los derechos más jóvenes en respuesta a las múltiples preocupaciones de una sociedad moderna en constante cambio que exige que el Código civil atienda a la doble necesidad de renovación conceptual y de novación jurídica. Martine Exposito, profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II, expondría la concepción moderna de la responsabilidad civil y su compatibilidad con los derechos del hombre y Adeline Gouttenoire, profesora titular de la misma Facultad, plantearía la igualdad en el derecho de familia.

El profesor titular de la Universidad de Lyon, Marc Frangi, efectuaría ciertas referencias a la constitucionalización del derecho civil, con el fin de buscar los orígenes liberales comunes de este derecho y del constitucional y de ver de qué forma el Tribunal Constitucional francés en su jurisprudencia ha utilizado los principios contenidos en el Code civil. Al derecho de propiedad dedicaría su exposición Marina Blanc (Universidad de Perpignan). Lo plantea como un derecho absoluto tomando como base el artículo 544 del Code civil y diversa jurisprudencia del Consejo Constitucional, del Tribunal Supremo y de los Tribunales de apelación de Caen y Rennes sobre la interpretación de dicho artículo. Su pretensión es presentar la evolución jurisprudencial y legislativa de la protección de este derecho para demostrar que el derecho individual declarado sagrado e inviolable en 1789, se convertirá en un mito al transformarse en un derecho de propiedad colectiva, hasta el punto de que la configuración actual

de la propiedad se encuentra más próxima a la concepción medieval que a la burguesa e individualista de principios del siglo XIX. Cierra este ciclo el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II, Étienne Verges, con una interesante intervención sobre el niño abandonado, el Código civil y el Tribunal europeo de derechos humanos.

En el cuarto bloque, dedicado a la proyección exterior del Código civil francés y a su influencia en otros Códigos y sistemas jurídicos, Manuel J. Peláez realizaría unas reflexiones sobre el principio de libertad en el Código civil francés de 1804 y en el español de 1889. Parte de la clara influencia en este último del Código francés. De hecho, se señaló en su momento, por parte de Joan Maluquer i Viladot, que más de doscientos cincuenta artículos habían sido literalmente copiados y traducidos del francés al castellano y que más de setecientos demostraban la misma procedencia con algunos cambios terminológicos. No obstante, esta influencia deja de sentirse en las modificaciones efectuadas en el Código español a partir de 1904, que afectan a materias como la hipoteca mobiliaria, prenda, vivienda por pisos, créditos, situación jurídica de la mujer casada, derechos y deberes del cónyuge, despenalización del adulterio y del amancebamiento, mayoría de edad (rebajada a los dieciocho años), patria potestad, nulidad, separación y divorcio, tutela, sociedades anónimas, tipos de interés legal del dinero, adopción, arbitraje, principio de no discriminación por razón del sexo, nacionalidad, responsabilidad civil del profesorado, testamentos, enjuiciamiento civil, declaración de fallecimiento, siniestros, naufragios, etc. Respecto al principio de libertad, refiere M. J. Peláez que el concepto recogido en los textos constitucionales franceses (1791, 1793, 1795 y 1799) resulta ser mucho más amplio que el que finalmente aparece codificado en el Código de Napoleón, con mención expresa de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Realiza, además, algunas alusiones a la formulación de las libertades en el derecho histórico español. No olvida a Florencio García Goyena (1783-1855), redactor del Proyecto de Código Civil español de 1851, «profundamente» inspirado en el Code civil de 1804 debido, en gran parte, a la formación francesa de su autor. Como «caso particular de la influencia del espíritu de las luces de Francia y de su Código civil» señala el ponente el del «clérigo ilustrado y canonista» Mariano Latre Juste (1770-c. 1845) quien entre sus escritos diversos donde analiza la crisis del Antiguo Régimen en Francia dedica dos a los derechos humanos: *Ensayo sobre la libertad de imprenta y Derechos del hombre*.

Venida de la Facultad de Derecho de Foggia, tras haber estado trabajando con Bjarne Melkevik en la Universidad de Laval (Canadá), Silvia Visciano se aparta un tanto del Código civil francés al mostrar la protección de la persona en el Código civil italiano de 1942, en el doble sentido de individualidad ontológica y de subjetividad política. De este modo, el «hombre como sujeto de derecho» se explica en la historia italiana a través de la pertenencia a un pueblo, a una familia y a una ciudad.

La profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Yaoundé II de Camerún, Thérèse Atangana-Malongue, dedicaría su intervención al principio de igualdad. Señala que el Código civil aplicable a la parte francófona de Camerún se inspira en los principios proclamados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en el Code civil de 1804. Pese a ello, la desigualdad y la discriminación están presentes en Camerún. Plantea su estudio en el contexto de los derechos de la familia y en relación a los derechos sucesorios. Precisamente, la discriminación es patente en el seno familiar a pesar de las recientes propuestas legislativas al respecto. La concepción africana de la familia y del matrimonio se acomoda bastante bien a las disposiciones del Código civil de 1804 y las resistencias de la población son prácticamente inexistentes. Dicho Código afirma la igualdad del esposo en sus relaciones de reciprocidad. La Ordenanza de 1981 consagra dos formas de matrimonio: la monogámica y la poligámica; no obstante, no se admite la poliandria. Esta desigualdad entre el hombre y la mujer en la elección de la forma matrimonial entraña numerosas consecuencias que implican discriminación de la mujer, sobre todo en el deber recíproco de fidelidad que resulta difícilmente concebible si el número de mujeres no se encuentra limitado. Se observan reticencias a la hora de consagrar el principio de igualdad, a pesar de que se admite, de manera abstracta. El marido es el jefe de familia y aunque se permite que la mujer le reemplace en determinadas circunstancias, dicha sustitución resulta difícil en caso de poligamia. Además, la residencia familiar pertenece al marido y la mujer está obligada a vivir con él. La desigualdad en las relaciones personales se refuerza aun más en el plano patrimonial, pero, esta vez, en detrimento del marido ya que sobre él pesa la contribución principal a las cargas del matrimonio. Del mismo modo, la discriminación se hace patente en las diferencias entre los hijos legítimos e ilegítimos y en que el derecho a la primogenitura solo pertenece a los varones. Las cosas no parecen mejorar en el ámbito sucesorio donde Atangana-Malongue vuelve a descubrir numerosas muestras de discriminación. Con similar temática pero contenido sustancialmente diverso, Blanca Sillero Crovetto y María Soledad de la Fuente Núñez de Castro, ambas profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, analizaban la idea de igualdad entre esposos en el derecho de familia, poniendo atención especial a las nuevas perspectivas en el derecho francés y español.

George Saad, profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Beirut (antes citado) nos mostraría la influencia del Código napoleónico y, con carácter general, del derecho francés en los sistemas jurídicos musulmanes y en los países árabes. Se propondría, asimismo, abordar la cuestión de la recepción de las nociones básicas del Código en los ordenamientos jurídicos del Próximo Oriente, en cuestiones de derecho público, constitucional y administrativo y en otros ámbitos como el derecho de propiedad. Un enfoque similar, pero respecto al sistema jurídico israelí, sería el realizado por el abogado

Yaël Simon, que prepara su doctorado en la Facultad de Derecho de Grenoble II. Efectúa un trabajo comparativo entre los derechos humanos consagrados en el Code civil y el derecho civil de Israel que no se encuentra recogido en un Código, sino que se trata de leyes dispersas en más de treinta volúmenes de legislación general que hacen casi imposible al jurista encontrar respuesta jurídica a sus cuestiones. Pese a que el principio de transparencia no está garantizado, el de igualdad se encuentra comprometido.

Ya en el quinto ciclo temático referente, igualmente, a la difusión del Código civil y de los derechos humanos, Arnaud de Raulin, catedrático de la Facultad de Derecho Alexis de Tocqueville de la Universidad de Artois, se ocuparía del influjo del Código napoleónico sobre el derecho de ultramar. Algunas reflexiones sobre el nuevo Código civil de Québec y los derechos del hombre realizaría Bjarne Melkevik, filósofo del Derecho que se apunta a cualquier iniciativa científica por la que se cruce, quien precisa que el antiguo Código civil del Bajo Canadá se encontraba directamente inspirado en el Código francés, pero en el nuevo, muchos de los artículos se han modificado o cambiado, haciendo de los derechos humanos la base de la reforma. Melkevik estudia la evolución, comparando la regulación de estos derechos en ambos Códigos canadienses y concluyendo que el auténtico sentido de un Código civil es el de ser vehículo de los derechos del hombre.

Soudabeh Marin, investigador de Historia y Antropología del Derecho de la Universidad de París X, Nanterre, presentó una ponencia que llevaría por título «Ostad Elahi y los derechos del hombre: ética y modernidad». Nos sitúa a este filósofo persa, defensor de los derechos humanos, desde una visión metafísica y moral del derecho, a través de los diversos cargos en la Administración de justicia que tuvo desde 1930 hasta su jubilación en 1957. Elahi tratará de aplicar un derecho positivo de naturaleza mixta, laico y occidentalizado, llegando al corazón de una sociedad profundamente marcada por la religión. La originalidad de su posición radicaba en encontrar desde la ética y los derechos humanos la resolución práctica a las tensiones inevitables entre los dos sistemas. Se manifiesta, así, contrario a la pena de muerte y partidario de la aplicación de los principios de libertad e igualdad en materias como la sucesión o el divorcio, defendiendo la integridad, imparcialidad y neutralidad del juez frente a las presiones y a la corrupción. Al mismo tiempo, establece Marin un paralelismo con el proceso de codificación impulsado por el jurista francés Adolphe Perny, en 1911, sobre la base del Código de Napoleón con el fin de modernizar el país ante la comunidad internacional.

La exposición de Michel Rousset, profesor emérito y decano honorario de la Facultad de Derecho de Grenoble, versaría en torno al reconocimiento de los derechos humanos en Marruecos entre 1956 y 2003. El punto de partida es la presencia francesa en Marruecos desde 1912 a 1956. En este periodo se logra introducir en el ordenamiento jurídico marroquí un derecho moderno, inspirado en principios fundamentales del sistema francés para regir las relaciones

contractuales, el derecho de propiedad, la organización jurisdiccional, las relaciones comerciales, etc. Tras la independencia, las nuevas autoridades afirmarían su voluntad de reconducir la modernización del país, desde la democracia y el respeto a los derechos, sobre la base de los acuerdos firmados con Francia. Todo esto se traduce en una intensa producción legislativa y constitucional entre 1957 y 1962, pero el enfrentamiento entre el poder real y los opositores al régimen monárquico se reflejaría en la violación de los derechos del hombre. Será a partir de 1976 cuando se haga posible encauzar una política dirigida a fortalecer el Estado de Derecho que se traduce a nivel institucional. Así, se crea en 1990 un Consejo consultivo de derechos humanos, aparecen asociaciones de defensa del menor y de la mujer y se modifica el procedimiento penal y las leyes que regulan los derechos de asociación, reunión y libertad de prensa. No obstante, Rousset intenta transmitir cómo todas estas transformaciones no son solo una cuestión institucional y legislativa, sino que exigen un importante cambio de mentalidad y un desarrollo global de la sociedad que construya la vida cotidiana.

Latifa Rajhi, procedente de Túnez, intervendría al respecto de la extensión de la influencia de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho francés en el derecho de propiedad del Código civil tunecino. El proceso de evolución de este derecho en el plano positivo tiene su referente en el Pacto Fundamental de 1858 y en la Constitución de 1861 que desemboca, conforme al artículo 14 de la Constitución de 1959, en un derecho garantizado constitucionalmente. Todo esto no solo es resultado del influjo del derecho francés, sino que las raíces tunecinas de naturaleza histórica, cultural y religiosa también tienen su particular reflejo por cuanto se hayan inmersas en el desarrollo socio-político de Túnez. Más genérico sería el planteamiento de Nourredine Saadi (Universidad de Artois) en torno al Código civil y la francofonía jurídica o el del profesor titular de la Universidad de Yaoundé II de Camerún, Maurice Engueleguele, sobre «La urgencia frente al derecho civil».

En el último bloque temático, relativo a codificación, democracia y elecciones, hay que referir la intervención del ya citado catedrático de la Universidad Laurentiana de Canadá, Henri Pallard, sobre las «Condiciones previas a la codificación de los derechos electorales: Estado de Derecho, ciudadanía y democracia». Presenta el Estado de Derecho como condición necesaria para la democracia electoral, ya que si los centros de poder no aceptan unas reglas mínimas aquélla no sería posible. Utiliza como ejemplo el cambio político en Canadá, de Jean Chrétien a Paul Martin. La centralización del poder en unas solas manos impide un Código electoral y un mecanismo que garantice el buen desarrollo de las elecciones. Según Pallard esto ocasiona la debilidad de las instituciones políticas, administrativas y sociales. Por su parte, el catedrático de las Universidades de Dschang y Yaoundé II, Fabien Knot, disertaría sobre la traición de la democracia por el derecho a partir del caso del Observatorio Nacional de las Elecciones de Camerún, constituido a causa de las demandas

de la opinión pública nacional y gracias a los fondos internacionales, pese a las críticas recibidas y a las dudas acerca de su credibilidad y su posible instrumentalización política.

Nuevamente el caso de Marruecos sería objeto de atención por parte de El Hossain Abouchi, profesor titular de la Universidad de Setta, centrando su ponencia en relacionar la monarquía y el instrumento de democracia directa, apelando al sentido del referéndum en Marruecos. Volviendo a Túnez, Yadh Ben Achour, ahora catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Ariana-Túnez, realizaría una reflexión relativa a «Estado de Derecho, democracia y codificación electoral». Para que haya Estado de Derecho se exigen una serie de condicionantes filosóficos, morales y políticos que encuentran su reflejo en los textos jurídicos, la jurisprudencia y la práctica administrativa. La traducción jurídica de estos principios se encuentra en la consagración de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona. El Estado de Derecho constituye un paradigma político y la codificación electoral forma parte de los mecanismos por los que aquel puede realizarse, siempre que se respeten las exigencias de las elecciones libres, plurales e igualitarias dirigidas a elegir a los gobernantes y no a mantenerlos en el poder.

Finalizaría el ciclo de conferencias Stamatis Tzitzis. Disertaría acerca del principio de igualdad en las elecciones estableciendo un paralelismo entre el mundo antiguo y el moderno. Su propósito era profundizar en la igualdad como derecho individual y base de la democracia tal y como la consagra el Código civil. Para captar su esencia analizaría las diferencias entre la igualdad como derecho fundamental característico de la democracia moderna y la igualdad como ideal de la ciudad griega. Conecta las constituciones políticas de la época de la Revolución con el Code civil, el contrato social de Rousseau y la idea de una democracia directa, frente a la opción de Emmanuel-Joseph Sieyès (1748-1836) y el filósofo Immanuel Kant (1724-1804) por el sufragio censitario.

Hemos podido comprobar la actividad del CHJDH de forma directa a través de sus Congresos, todos ellos de carácter multidisciplinar gracias a la participación principalmente de historiadores del derecho, pero también de otros, como juristas, historiadores, políticos, sociólogos, antropólogos que han permitido el avance científico en el ámbito de los derechos humanos.